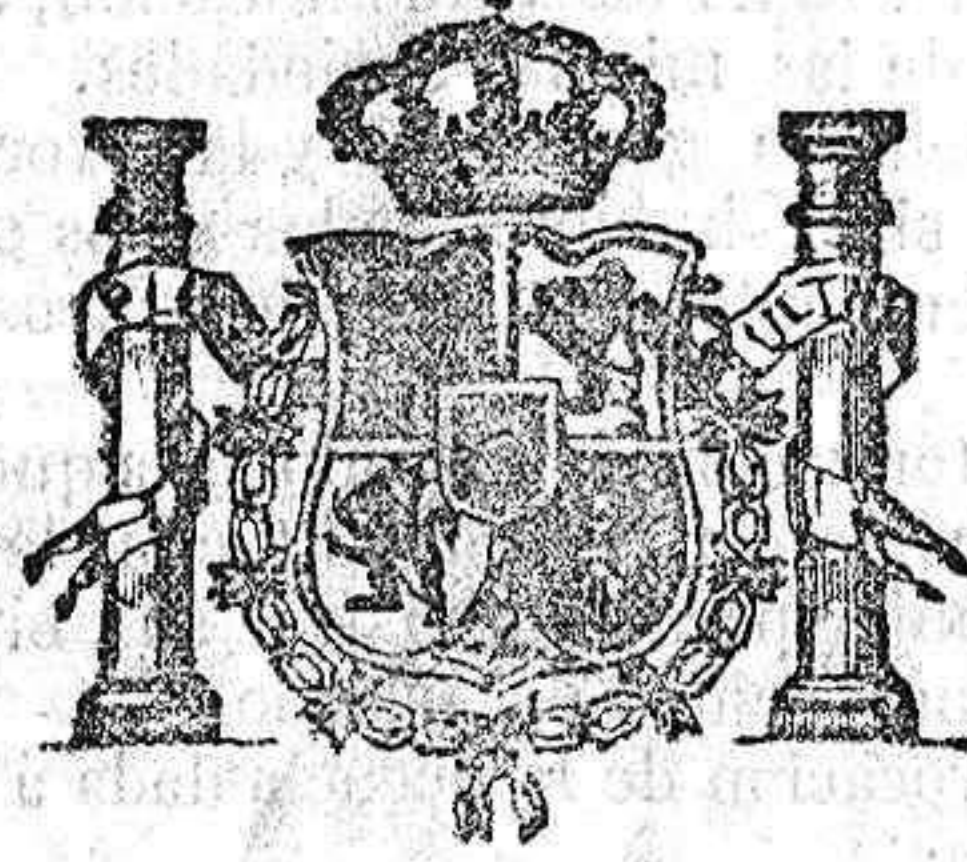


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Código de Comercio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO SILVELA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada por mí con esta fecha, que autoriza al Gobierno para publicar como ley el proyecto de Código de Comercio, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Código de Comercio referido se observará como ley en la Península é islas adyacentes desde el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Art. 2.º Un ejemplar de la edición oficial, firmado por mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Art. 3.º Las compañías anónimas mercantiles existentes en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco que, según el artículo ciento cincuenta y nueve del mismo Código, tienen derecho á elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos ó estatutos, ó someterse á las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en Junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo á sus actuales estatutos, debiendo hacer inser-

tar este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* antes del primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción, en el plazo indicado, continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Art. 4.º El Gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece á regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO SILVELA.

CÓDIGO DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

De los comerciantes y de los actos de comercio.

Artículo 1.º Son comerciantes, para los efectos de este Código:

1.º Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el Comercio, se dedican á él habitualmente.

2.º Las Compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código.

Art. 2.º Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código, y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 3.º Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga á ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, ó de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

Art. 4.º Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad de 21 años.

2.ª No estar sujetas á la potestad del padre ó de la madre ni á la autoridad marital.

3.ª Tener la libre disposición de sus bienes.

Art. 5.º Los menores de 21 años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó más factores que reúnan las con-

diciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Art. 6.º La mujer casada, mayor de 21 años, podrá ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Art. 7.º Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido, ejerciere el comercio.

Art. 8.º El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita ó expresamente, á su mujer para comerciar, consignando la revocación en escritura pública, de que también habrá de tomarse razón en el Registro Mercantil, publicándose además en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, ó, en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares.

Esta revocación no podrá en ningún caso perjudicar derechos adquiridos antes de su publicación en el periódico oficial.

Art. 9.º La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio necesitará licencia de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida interin el marido no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio.

Art. 10. Si la mujer ejerciere el comercio en los casos señalados en los artículos 6.º, 7.º y 9.º de este Código, quedarán solidariamente obligados á las resultas de su gestión mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad ó sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

Los bienes propios del marido podrán ser también enajenados é hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido ó se extendiere á ellos la autorización concedida por aquél.

Art. 11. Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de 21 años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.

2.º Estar su marido sujeto á curaduría.

3.º Estar el marido ausente, ignorándose su paradero, sin que se espere su regreso.

4.º Estar su marido sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 12. En los casos á que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes propios de la mujer, y los de la comunidad ó sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los unos y los otros.

Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades que para este caso le concede la legislación común.

Art. 13. No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales:

1.º Los sentenciados á pena de interdicción ci-

vil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.

2.º Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación, ó estén autorizados, en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento; entendiéndose en tal caso limitada la habilitación á lo expresado en el convenio.

3.º Los que, por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar.

Art. 14. No podrán ejercer la profesion mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñan sus funciones.

1.º Los magistrados, jueces y funcionarios del ministerio fiscal en servicio activo.

Esta disposición no será aplicable á los alcaldes, jueces y fiscales municipales ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales.

2.º Los Jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

3.º Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptuáanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4.º Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquiera clase que sean.

5.º Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

Art. 15. Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España; con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiera á su capacidad para contratar; y á las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás Potencias.

TÍTULO II.

Del Registro Mercantil.

Art. 16. Se habrá en todas las capitales de provincia un Registro Mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

- 1.º Los comerciantes particulares.
- 2.º Las sociedades.

En las provincias litorales, y en las interiores donde se considere conveniente por haber un servicio de navegación, el Registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripción de los buques.

Art. 17. La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales, y para los buques.

Art. 18. El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

Art. 19. El Registrador llevará los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva, en el primer folio, de los que cada libro contenga, firmada por el juez municipal.

Donde hubiere varios jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Art. 20. El registrador anotará por orden cronológico en la matrícula ó índice general todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Art. 21. En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

- 1.º Su nombre, razón social ó título.
- 2.º La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.
- 3.º La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.
- 4.º El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5.º Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación; así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas Sociedades.

6.º Los poderes generales, y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

7.º La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8.º La revocación de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9.º Las escrituras doteales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando tuviese una ú otra, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago.

También se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Art. 22. En el registro de buques se anotarán:

1.º El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuese de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tenelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código Internacional de Señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2.º Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3.º La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Art. 23. La inscripción se verificará, por regla general, en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripción de los billetes, obligaciones y documentos nominativos y al portador, que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quién ó quienes hicieren la emisión y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipoteca de inmuebles, se presentará, para la anotación en el Registro Mercantil, la escritura correspondiente, después de su inscripción en el de la propiedad.

Art. 24. Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen; pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable.

Art. 25. Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omisión de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Los documentos inscritos solo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidar

darlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

Art. 27. Las escrituras doteales y las referentes á bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro Mercantil, no tendrán derecho de prelación sobre los demás créditos.

Exceptuáanse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos á favor de la mujer en el Registro de la propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Art. 28. Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripción de los bienes doteales ó parafernales de su mujer, podrá ésta pedirla por sí ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tíos carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituido la dote.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 275.

Habiendo regresado á esta capital en el día de hoy, he vuelto á encargarme del mando de la provincia, cesando por consiguiente en el cargo de Gobernador interino que venía desempeñando el Secretario D. José María Rubio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de la provincia.

Soria, 25 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 276.

Debiendo verificarse la entrega en Caja de los mozos responsables al reemplazo actual el segundo sábado del mes de Diciembre próximo según previene el art. 126 de la vigente ley de 13 de Julio último, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de los individuos á quienes comprende, encargando á la vez á los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia lo hagan saber por los medios acostumbrados en sus respectivas localidades y los citen personalmente en la forma marcada en dicho artículo.

Soria, 25 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 277.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado fugado del penal de Zaragoza Carlos Bel Boquera, de 31 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz y boca regular, barba clara, cara regular, color sano; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Soria, 25 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

SECCION DE FOMENTO.

Rectificación.

En el anuncio referente á la subasta de los materiales necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Garray á Calahorra, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 137, plana 2.ª, 3.ª columna, línea 20, se dice por error involuntario *en derecho*, debiendo entenderse *en dinero*.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Soria, 19 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ESTADO demostrativo de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Diciembre próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests	Cénts
Agapito Soria	Heredad	Estado	268	Soria	15	29 Diciembre 1885	311	40
José Cardenal	Idem	Idem	343	Tarancuena	14	4 id.	180	
Canuto Abad	Idem	Idem	204	Agreda	12	12 id.	656	32
Ignacio Granada	Idem	Clero	295	Soria	20	6 id.	70	38
Laureano Moreno	Idem	Idem	2179	Ontalvilla de Almazan	20	5 id.	37	25
Felipe Gallego	Idem	Idem	1260	Taroda	20	20 id.	91	25
Ignacio Granada	Idem	Idem	2150	Soria	20	24 id.	52	24
Mariano Benito	Idem	Idem	1510	Medinaceli	19	11 id.	89	
El mismo	Idem	Idem	471	Idem	19	"	126	50
El mismo	Idem	Idem	1565	Idem	19	"	114	
Victoriano Pastor	Idem	Idem	2581	Villarroya	17	25 id.	32	50
Francisco Casa lo	Idem	Idem	186	Narros	16	1 id.	112	75
Plácido Gonzalo	Idem	Idem	247	Soria	16	3 id.	505	
Pedro Algarabel	Casa	Idem	1	Alconaba	16	5 id.	31	37
Segundo Rubio	Heredad	Idem	72	Covaleda	16	7 id.	172	12
El mismo	Idem	Idem	71	Idem	16	"	237	37
El mismo	Idem	Idem	2726	Idem	16	"	63	12
El mismo	Idem	Idem	399	Idem	16	"	10	12
Toribio Anton	Idem	Idem	1113	Soria	16	12 id.	275	12
El mismo	Idem	Idem	1102	Idem	16	"	200	12
El mismo	Idem	Idem	2681	Idem	16	"	75	12
Mariano de la Orden	Idem	Idem	89	Idem	16	14 id.	116	15
El mismo	Idem	Idem	92	Idem	16	"	212	50
José Bellosillo	Idem	Idem	276	Torrubia	16	15 id.	104	31
Mariano de la Orden	Idem	Idem	2724	Soria	16	16 id.	144	
El mismo	Idem	Idem	44	Idem	16	"	69	16
El mismo	Idem	Idem	340	Idem	16	"	62	63
El mismo	Idem	Idem	90	Idem	16	16 id.	163	87
Francisco Moreno	Idem	Idem	677	San Estéban	16	17 id.	32	50
Bonifacio Anton	Idem	Idem	580	Idem	16	"	101	25
Braulio Duro	Idem	Idem	263	Arguijo	16	19 id.	25	75
Sinforiano Alonso	Idem	Idem	1095	Seron	16	"	35	62
Toribio Anton	Idem	Idem	1032	Soria	16	"	181	25
Jorge Perez	Idem	Idem	334	Cuellar	16	"	25	25
Manuel Martinez	Idem	Idem	165	Ciria	16	"	206	25
Benito Rica	Idem	Idem	938	Burgo	16	20 id.	8	87
El mismo	Idem	Idem	939	Idem	16	"	26	37
El mismo	Idem	Idem	2336	Idem	16	"	10	12
El mismo	Idem	Idem	2915	Idem	16	"	7	10
El mismo	Noguera	Idem	2716	Idem	16	"	13	10
El mismo	Heredad	Idem	705	Idem	16	"	46	36
El mismo	Idem	Idem	478	Idem	16	"	162	62
El mismo	Idem	Idem	4	Gallinero	16	"	18	75
Francisco Martinez	Casa	Idem	1638	Noviercas	16	21 id.	75	
Cosme Español	Heredad	Idem	1819	Idem	16	"	28	87
El mismo	Idem	Idem	162	Lubia	16	23 id.	30	25
Eleuterio Calonge	Idem	Idem	99	Burgo	15	1.º id.	77	50
Manuel Escudero	Casa	Idem	235	Soria	15	12 id.	68	90
Casme Lapuerta	Heredad	Idem	356	Idem	15	"	111	15
El mismo	Idem	Idem	32	Idem	15	16 id.	176	35
Cirilo Zapatero	Edificio	Idem	706	Matanza	15	18 id.	152	40
Rufino Cabrerizo	Heredad	Idem	515	Idem	15	19 id.	51	55
Tomás de Blas	Idem	Idem	607	Ucero	15	"	21	25
Agapito Aylagas	Idem	Idem	339	Soria	15	29 id.	52	60
Agapito Soria	Idem	Idem	7	Idem	15	"	63	76
Nicolás Soria	Idem	Idem	328	Rabanera	15	"	20	10
Gregorio Sanz	Idem	Idem	1030	Andaluz	15	"	405	05
Francisco Lafuente	Idem	Idem	1344	Alentisque	15	"	6	
Justo Torre	Idem	Idem	1362	Ontalvilla	15	"	12	50
Cándido Machin	Idem	Idem	1824	Rabanera	15	"	70	
Gregorio Sanz	Idem	Idem	2129	Alentisque	15	"	9	50
Justo Torre	Idem	Idem	463	Soria	14	2 id.	7	45
Francisco Benito	Idem	Idem	2767	Cascajosa	14	6 id.	32	95
Pedro Hernando	Idem	Idem	64	Idem	14	"	21	40
Prudencio Andrés	Idem	Idem	63	Idem	14	6 id.	6	75
Domingo Moreno	Idem	Idem	484	Idem	14	9 id.	31	25
Isidro Valenciano	Granero	Idem	1986	Matalebreras	14	12 id.	35	50
Basilio Palomar	Heredad	Idem	198	Ligos	13	29 id.	22	40
Ildefonso Nieto	Prado	Idem	194	Oteruelos	13	"	42	85
Sinforiano Alonso	Heredad	Idem	2857	Seron	12	9 id.	850	
Juan Romero	Huerto	Idem	2842	Burgo	12	31 id.	116	20
Faustino Lafuente	Edificio	Idem	388	Soria	11	13 id.	67	80
Pedro Diez	Heredad	Idem	481	Quiñonería	11	30 id.	152	50
Miguel Almería	Casa	Idem	408	Burgo	11	27 id.	25	
Domingo Gallego	Heredad	Estado	38	Chavaler	9.º	11 id.	15	
Ramon Hernando	Idem	Idem	389	Rábanos	8.º	31 id.	90	
Miguel Rodriguez	Tierra	Idem	254	Arcos	7.º	21 id.	81	50
Leon Perez	Casa	Idem	248	Agreda	3.º	"	61	20
Gregorio Cabello	Idem	Idem	252	Idem	3.º	"	170	
Alejandro Cacho	Idem	Idem	234	Idem	3.º	"	192	
El mismo	Idem	Idem	231	Idem	3.º	31 id.	230	
Manuel Montenegro	Idem	Idem	253	Idem	3.º	"	130	
Cándido Rojo	Idem	Idem		Idem	3.º	"		

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Leon Borobia.....	Heredad y huertos....	Estado.....	447	Novircas.....	2.º	3 Diciembre 1883.....	502	60
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	446	Idem.....	2.º	»	225	
Félix Martín.....	Casa.....	Clero.....	521	Almazan.....	8.º	»	70	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	522	Idem.....	8.º	»	101	10
Agustín Martínez.....	Heredad.....	Idem.....	2926	Trévago.....	8.º	7 id.....	60	20
Vicente Fresno.....	Idem.....	Idem.....	2934	Pozuelo.....	8.º	17 id.....	120	
Pedro de la Orden.....	Corral y pajar.....	Idem.....	528	Agreda.....	3.º	24 id.....	71	
Raimundo García.....	Heredad.....	Censo.....	335	Castil de Tierra.....	8.º	17 id.....	41	25
Santiago las Heras.....	Idem.....	Idem.....	2476	Fuenteárbol.....	7.º	3 id.....	27	50
Francisco Tejedor.....	Idem.....	Idem.....	1965	Idem.....	7.º	»	407	61
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1981	Idem.....	7.º	»	41	25
Pedro Martínez.....	Era.....	Propios.....	2257	Soria.....	9.º	28 id.....	150	96
El mismo.....	Baldío.....	Idem.....	2255	Idem.....	9.º	»	30	10
Miguel Peralta.....	Horno.....	Idem.....	760	Cuevas (las).....	8.º	9 id.....	25	20
Benito Rica.....	Baldío.....	Idem.....	2462	Burgo.....	8.º	»	324	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2461	Idem.....	8.º	»	202	10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2464	Idem.....	8.º	»	88	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2442	Idem.....	8.º	19 id.....	100	
El mismo.....	Molino.....	Idem.....	577	Idem.....	8.º	»	500	10
El mismo.....	Baldío.....	Idem.....	2441	Idem.....	8.º	19 id.....	100	50
Francisco Benito.....	Casa.....	Idem.....	686	Soria.....	7.º	5 id.....	342	
Agustín Rico.....	Terreno.....	Idem.....	2526	Burgo.....	7.º	22 id.....	250	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2529	Idem.....	7.º	»	500	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2528	Idem.....	7.º	»	300	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2524	Idem.....	7.º	»	40	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2525	Idem.....	7.º	»	40	50
Tomás Rodrigo.....	Sierra.....	Idem.....	698	Idem.....	6.º	23 id.....	3500	80
Juan Gregorio Ranz.....	Monte.....	Idem.....	747	Morales.....	3.º	5 id.....	1650	10
Dámaso Abad.....	Terreno.....	Idem.....	395	Agreda.....	3.º	18 id.....	100	10
Ángel Huerta.....	Baldío.....	Idem.....	2636	Señuela.....	3.º	29 id.....	150	
Andrés Lapeña.....	Corral y pajar.....	Beneficencia.....	150	Agreda.....	3.º	31 id.....	56	10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	151	Idem.....	3.º	»	56	10

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiendo que con arreglo al mismo se expedirán las comisiones de apremio dentro del término prescrito por la ley; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente día al del vencimiento.

Soria, 9 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio Corona.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Monteagudo.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de esta villa con su anejo Pozuel de Ariza. Su dotación consiste en 250 pesetas anuales por la beneficencia municipal y 350 fanegas de trigo puro por la de las familias acomodadas; dista de su anejo Pozuel, dos kilómetros, de delicioso camino.

Los aspirantes presentarán sus instancias al Alcalde de esta villa en el término de 20 días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en los periódicos oficiales y *Gaceta de Madrid*, cuyas instancias deberán acompañarse copia simple del título correspondiente y hoja de servicios.

Monteagudo, 19 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Pedro Moreno.

Ayuntamiento de Taroda.

Por traslación á otro pueblo del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo y su agregado Adradas, distante tres kilómetros de buen camino, con la dotación anual de 100 pesetas por la asistencia de familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales, y de 360 fanegas de trigo común de buen recibo que producen las familias acomodadas, cobradas por el profesor en la recolección; siendo de cuenta del profesor agraciado el cargo de barbero para ambos pueblos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias y requisitos necesarios para optar el desempeño de la misma, presentarán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente de este pueblo en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Taroda, 19 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Francisco de Francisco.

SECCION SEXTA.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

Anuncio.

Quien quiera hacer postura á los bienes que se expresan á continuación, embargados á Norberto Alejandro y Mariano Salvadura, vecinos de Fuentelmonge, para con su producto hacer pago de las costas á que ejecutoriamente han sido condenados

en el expediente de oposicion por ellos promovido contra D. Agustín Ruiz Almarza, vecino de Soria, á cuya instancia se promovió expediente ejecutivo contra los mismos sobre pago de pesetas, acuda á las repetidas salas de audiencia de este Juzgado ó del municipal de Fuentelmonge el día 21 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, señalado para el segundo remate, cuya proposición le será admitida siempre que cubra las dos terceras partes de la retasa, y si el licitador que se presente consigna en el acto el importe del 10 por 100 de los bienes á que haga postura.

De Norberto Alejandro.—Término de Fuentelmonge.

Una casa en la calle del Horno, compuesta de dos viviendas, señaladas con los números 10 y 12, con un corral contiguo, y linda por frente su calle; derecha, hornos de varios propietarios; izquierda, calle y Vicente Ruiz, y espalda, de Pascual Garcés, en 1.312 pesetas 50 céntimos.

De Mariano Salvadura. Término de Fuentelmonge.

Una tierra en los Aliagares, de veinticinco áreas quince centiáreas, que linda por Norte cerro, Oeste, corral de María Gil; Sur, Dámaso Perdices, y Este, cerro, en 22 pesetas.

Otra en el cerro de Santa Ana, de cuarenta y tres áreas veintidos centiáreas; linda por Norte y Sur cerro; Este, de Roque Garcés, y Oeste, Ildelfonso Latorre, en 68 pesetas.

Una viña en los Viñares, de novecientas cepas, de cincuenta áreas treinta y una centiáreas; linda por Norte Leandro Rubio; Oeste, Carlos Utrilla; Sur, D. Fernando Garcés, y Este, Alejandro Garcés, en 331 pesetas 50 céntimos.

Una tierra en la Dehesilla, de cincuenta áreas treinta y una centiáreas; linda por el Norte Mariano Sanz; Oeste, Mariana Ruiz; Sur, Pedro Remacha, y Este, Pedro Salvadura, en 94 pesetas.

Otra en el llano de la Erilla, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda por Norte Manuel Sánchez; Sur, Anselmo Burgos; Oeste, Simón Moreno, y Este, Pedro la Fuente, en 53 pesetas.

Otra en el cerro de Santa Ana, de setenta y cuatro áreas; linda por Norte de Mariano Latorre, y demás extremos, cerro, en 82 pesetas.

Otra en los Llanos, de cuarenta y siete áreas cincuenta y una centiáreas; linda por Oeste Marcos Salvadura, y demás extremos, cerro, en 82 pesetas.

Otra en los Cascajares, de cuarenta y siete áreas cincuenta y una centiáreas; linda por Norte Pablo Pérez; Oeste, Aquilino Igea; Sur y Este, Marcos Salvadura, en 54 pesetas.

Otra en los Cascajares, de cincuenta y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas; linda por todos extremos cerro, en 53 pesetas.

Otra en la Loma de la Gandula, de cuarenta y dos áreas, noventa y dos centiáreas; linda por todos extremos llano, en 55 pesetas.

Una viña en el Escay, de ciento veinte cepas, de ocho áreas; linda por Norte y Este, Rosendo Martínez; Sur cerro, y Oeste, Marcos Salvadura, en 75 pesetas.

Una tierra en el Urillon, de veinticinco áreas, quince centiáreas; linda por Norte, cerro; Oeste, Juan Martínez Mostacero; Sur, acequia y Este, camino de Bortalba, en 45 pesetas.

Otra en la senda del Terrero, de cincuenta áreas, treinta y una centiáreas; linda por Norte y Oeste cerro; Sur, acequia y Este llano, en 55 pesetas.

Otra en la Monana, de veinticinco áreas quince centiáreas; linda por Norte, senda de Eleuterio Cardos; Este y Oeste cerro, en 53 pesetas.

Otra en el Navajo, de treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas; linda por Norte, Navajo; Oeste, Pablo Pérez; Sur, Santos Díez y Este, Pedro del Rincon, en 44 pesetas.

Almazan, 16 de Noviembre de 1885.—El Actuario, Alejandro Blanco y Yubero.—V.º B.º—El Juez de primera Instancia, Javier Costa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA de una casa y huerta situadas en el pueblo de Abanco, de la propiedad de D. Isidro Marina, Cura que fué del mismo. La persona que quiera interesarse en la compra de dichas fincas, podrá entenderse con los testamentarios D. Andrés Leal, Cura Económico de Nepas y D. Dimas Ortega, Médico del mismo pueblo.

Toda la correspondencia se dirigirá á D. Andrés Leal; hasta el 31 de Diciembre próximo. 2—3